

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: OLGA ESNEDA MELLIZO DE ARANGO

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2016-00127-00

Auto Interlocutorio No.: 676

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 15 de marzo de 2016², la señora OLGA ESNEDA MELLIZO DE ARANGO, en su condición de beneficiaria del señor Agente (f) de la Policía Nacional MANUEL EUSEBIO ARANGO y por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, con el objeto de conciliar el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siendo admitida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

El día 11 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial³, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta al convocante:

"(...) El comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR mediante Acta No. 01 de enero 22 de 2016, recomendó conciliar el reajuste por concepto de Índice de Precio al Consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables para la convocante, siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas oportuna. La propuesta es pagar el 100% del capital y el 75% de la

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

² Folio 32 del expediente

³ Folios 32 a 34 del expediente.

indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es 1997, 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 15 de enero de 2012, según oficio No 3131 de 29 de febrero de 2016. La liquidación quedo así: Valor capital 100%: \$3.780.229, valor indexación por el 75%: \$91.584, valor capital más 75% de la indexación: \$3.781.813, menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma \$128.900 y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$133.702, para un valor total a pagar por índice de precio al consumidor de \$3.609.211. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en \$71.196 (...)"

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

"acepto en su integridad la propuesta de conciliación presentada en los términos arriba indicados."

Una vez, el señor Procurador Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: i. Que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii. El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii. La partes se encuentra debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; v. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, mediante acta No. REG-IN-CE-002, aprobó el acuerdo disponiendo la remisión del expediente a esta jurisdicción para efectos del control de legalidad.

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- a) Oficio No. 3131/OAJ del 29 de febrero de 2016, suscrito por el Director General de CASUR a través del cual se da respuesta al derecho de petición radicado bajo el ID No. 125642 del 15 de enero de 2016⁴.
- b) Certificación de fecha 24 de febrero de 2016, suscrita por la Funcionaria del CITSE de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se hizo constar que al señor Agente (f) de la Policía Nacional MANUEL EUSEBIO ARANGO le figura como última unidad laboral la Policía Metropolitana de Cali (MECAL) ubicada en la Ciudad de Cali⁵.
- c) Hoja de Servicios No. 1318 del 17 de octubre de 1984 correspondiente al Agente ® de la Policía Nacional MANUEL EUSEBIO ARANGO y de la cual

⁴ Folios 5 a 6 del expediente.

⁵ Folio 7 del expediente.

se desprende que prestó sus servicios por un tiempo total de 19 años y 26 días⁶.

- d) Copia de la Resolución No. 0154 del 28 de enero de 1985, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro al Agente @ de la Policía Nacional MANUEL EUSEBIO ARANGO, por haber computado un total de servicios de 19 años y 26 días.⁷
- e) Copia de la Resolución No. 003461 del 17 de junio de 2003, suscrita por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro a los beneficiarios del Agente @ de la Policía Nacional MANUEL EUSEBIO ARANGO, entre ellos, la señora OLGA ESNEDA MELLIZO DE ARANGO, en cuantía del 50% en su condición de cónyuge supérstite y al menor MAURICIO ARANGO MELLIZO, en cuantía del 50% en su condición de hijo⁸.
- f) Copia del Derecho de petición de fecha 15 de enero de 2015, presentado por conducto de apoderado por la señora OLGA ESNEDA MELLIZO DE ARANGO en su condición de beneficiaria de la asignación de retiro del Agente @ de la Policía Nacional MANUEL EUSEBIO ARANGO ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando el reajuste de su asignación de retiro con el incremento del porcentaje del IPC.⁹
- g) Acta de Comité de Conciliación No. 1 del 22 de enero de 2016, que contiene las recomendaciones y directrices a tener en cuenta para conciliar judicial y extrajudicialmente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC¹⁰.
- h) Liquidación de Indexación del IPC que se le debe cancelar a la señora OLGA ESNEDA MELLIZO DE ARANGO en su condición de beneficiaria de la asignación de retiro del Agente @ de la Policía Nacional MANUEL EUSEBIO ARANGO, suscrito por la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR¹¹.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como “...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece

⁶ Folios 8 a 9 del expediente.

⁷ Folio 10 vuelto del expediente.

⁸ Folios 11 a 12 vuelto del expediente.

⁹ Folios 11 a 14 del expediente.

¹⁰ Folios 20 a 24 del expediente.

¹¹ Folios 25 a 31 vuelto del expediente.

los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la última No. 3-SPU-825-2014¹², en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

"(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque

¹² Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834).

se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición —eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes— definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados.”

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹³:

“... En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de

¹³ Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó.¹⁴

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos¹⁵.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y iii) tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁶.

¹⁴ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

¹⁵ Folios 1, 16 a 19 del expediente.

¹⁶ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario, y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación por retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁷ en la que se admite sin vacilación que sobre las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando este resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y el método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así las cosas, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la mesada pensional de la convocante la señora OLGA ESNEDA MELLIZO DE ARANGO en su condición de beneficiaria de la asignación de retiro del Agente ® de la Policía Nacional MANUEL EUSEBIO ARANGO a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C. para los mismos años, se observa lo siguiente¹⁸:

AÑO	% Variación IPC	% INCREMENTO REALIZADO POR CASUR ¹⁹	DIFERENCIA
1997	<u>21,63%</u>	18,87%	-2,76%
1998	17,68%	17,96%	0,28%
1999	<u>16,70%</u>	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9%	0,25%
2002	<u>7,65%</u>	6%	-1,65%
2003	6,99%	7%	0,1%
2004	6,49%	6,49%	0%

¹⁷ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.
¹⁸ Ver folios 4, 13 y 30 del expediente.
¹⁹ De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de la señora OLGA ESNEDA MELLIZO DE ARANGO en su condición de beneficiaria de la asignación de retiro del Agente ® de la Policía Nacional MANUEL EUSEBIO ARANGO, en razón a que se le reconoció a éste último a partir del 02 de agosto de 1984²⁰, en cuantía del 66% del sueldo básico y partidas computables, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C. para los reajustes pensionales, la convocante gozaba del tal beneficio y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002, obrando correctamente la entidad.

En este momento sea preciso indicar, que se observa que la sustitución de la asignación de retiro fue reconocida a la señora OLGA ESNEDA MELLIZO DE ARANGO mediante Resolución No. 003461 del 17 de junio de 2003 en cuantía equivalente al 50% y que en la misma resolución el restante 50% de la asignación de retiro se reconoció al joven MAURICIO ARANGO MELLIZO, en su condición de hijo menor del Agente ® de la Policía Nacional MANUEL EUSEBIO ARANGO, que para esa fecha contaba con 17 años, 9 meses y 23 días, si se tiene en cuenta que nació el 24 de agosto de 1985²¹, dejándose la advertencia que la proporción del joven se extinguiría en el momento en que este se independizara económicamente o cuando alcanzara la edad de 21 años, esto último acaecido el 24 de agosto de 2006; por ende, se colige que en la fecha en que se logró el acuerdo de voluntades que hoy ocupa la atención del Despacho (11 de mayo de 2016), el mencionado joven ya contaba con 30 años, derivándose que la señora OLGA ESNEDA MELLIZO DE ARANGO es la beneficiaria del 100% de la asignación de retiro de su esposo, luego entonces, no se está afectando o desconociendo el derecho del otro beneficiario de la sustitución, en el entendido que ya operó a favor de su progenitora el acrecimiento de su proporción por virtud de la extinción.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, esto es, a partir del 15 de enero de 2012²², ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional no regía el Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que la convocante presentó la petición del reajuste pensional ante CASUR el día 15 de enero de 2016 (fls. 11-14), lo que de contera lleva a inferir que los valores de los reajustes pensionales anteriores al 15 de enero de 2012 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

²⁰ Ver folio 10 vuelto del expediente.

²¹ Ver folio 11 del expediente.

²² Ver folio 25 del expediente (fecha inicial de pago).

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- a favor de la convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$3.609.211.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral de la convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

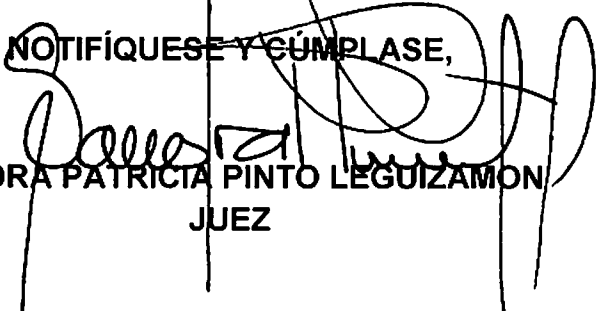
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- y de la señora OLGA ESNEDA MELLIZO DE ARANGO en su condición de beneficiaria de la asignación de retiro del Agente ® de la Policía Nacional MANUEL EUSEBIO ARANGO, en la diligencia efectuada el 11 de mayo de 2016, precedida por el señor Procurador 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$3.609.211.00).

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 067
Del 25 AGO 2016

La Secretaria _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: ROBINSON ARCE FRANCO

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR-

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2016-00081-00

Auto Interlocutorio No.: 625

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 02 de febrero de 2016², el señor ROBINSON ARCE FRANCO, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, con el objeto de conciliar el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siendo admitida por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali³.

El día 6 de abril de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁴, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta al convocante:

"(...) El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR mediante Acta No. 01 de 22 de enero de 2016 recomendó conciliar el reajuste por concepto de Índice de Precios al Consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables para la convocante, siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

² Folios 1 y 22 del expediente

³ folio 22 del expediente.

⁴ Folio 43 a 45 del expediente.

administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es 1997, 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 02 de septiembre de 2011. La liquidación quedo así: valor de capital 100%: \$3'163.146, valor indexación por el 75%: \$134.480, valor capital más 75% de la indexación: \$3'297.626, menos los descuentos de Ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma \$120.963, y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma \$114.056, para un valor total a pagar por índice de precios al consumidor de \$3.062.607. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en \$56.227. (...)"

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

"Acepto en su integridad la propuesta de conciliación presentada en los términos arriba indicados"

Una vez, el señor Procurador Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: i. Que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii. El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii. La partes se encuentra debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; v. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, mediante acta No. REG-IN-CE-002, aprobó el acuerdo disponiendo la remisión del expediente a esta jurisdicción para efectos del control de legalidad.

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- a) Oficio No. 18251/OAJ del 29 de septiembre de 2015, suscrito por el Director General de CASUR a través del cual se da respuesta al derecho de petición bajo el No. R-00066-2015038919-CASUR del 02 de septiembre de 2015⁵.
- b) Hoja de Servicios No. 0407 del 12 de marzo de 1981 correspondiente al Agente ® de la Policía Nacional ARCE FRANCO ROBINSON y de la cual se desprende que la última unidad donde prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía del Valle con sede en Cali⁶.
- c) Copia de la Resolución No. 3043 del 22 de julio de 1981, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro al Agente ® de la Policía Nacional ARCE FRANCO

⁵ Folios 2 a 3 del expediente.

⁶ Folios 4 a 6 del expediente.

ROBINSON, por haber computado un total de servicios de 16 años, 3 meses y 13 días.⁷

- d) Liquidaciones Anuales por aumento general de sueldo de la asignación de retiro del Agente ® de la Policía Nacional ARCE FRANCO ROBINSON⁸.
- e) Copia del Derecho de petición de fecha 02 de septiembre de 2015, presentado por el Agente ® de la Policía Nacional ROBINSON ARCE FRANCO ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando el reajuste de su asignación de retiro con el incremento del porcentaje del IPC.⁹
- f) Liquidación de asignación de retiro al Agente ® de la Policía Nacional ROBINSON ARCE FRANCO¹⁰.
- g) Acta de Comité de Conciliación No. 1 del 22 de enero de 2016, que contiene las recomendaciones y directrices a tener en cuenta para conciliar judicial y extrajudicialmente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC¹¹.
- h) Liquidación de Indexación del IPC que se le debe cancelar al Agente ® de la Policía Nacional ROBINSON ARCE FRANCO, suscrito por la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR¹².

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como “...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la última No. 3-SPU-825-2014¹³, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial,

⁷ Folio 7 del expediente.

⁸ Folios 8 a 9 del expediente.

⁹ Folios 15 a 16 del expediente.

¹⁰ Folios 10 del expediente.

¹¹ Folios 31 a 35 del expediente.

¹² Folios 36 a 42 vuelto del expediente.

¹³ Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834).

extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

"(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y

proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados."

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹⁴:

"... En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

"Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó."¹⁵

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

¹⁴ Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

¹⁵ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos¹⁶.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y iii) tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁷.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario, y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación por retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁸ en la que se admite sin vacilación que sobre las asignaciones de retiro de los

¹⁶ Folios 1. 24. 25 a 30 del expediente.

¹⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

¹⁸ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando este resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y el método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así las cosas, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro del convocante Agente ® ROBINSON ARCE FRANCO a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C. para los mismos años, se observa lo siguiente¹⁹:

AÑO	% Variación IPC	% INCREMENTO REALIZADO POR CASUR ²⁰	DIFERENCIA
1997	<u>21,63%</u>	18,87%	-2,76%
1998	17,68%	17,96%	0,28%
1999	<u>16,70%</u>	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9%	0,25%
2002	<u>7,65%</u>	6%	-1,65%
2003	6,99%	7%	0,1%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del convocante en razón a que se le reconoció la misma a partir del 8 de febrero de 1981²¹, en cuantía del 54% del sueldo básico y partidas computables, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C. para los reajustes pensionales, el convocante gozaba del tal beneficio y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002, obrando correctamente la entidad.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, esto es, a partir del 02 de septiembre de 2011²², ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional no regía el Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

¹⁹ Ver folios 10 vuelto, 15 y 41 del expediente.

²⁰ De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.

²¹ Ver folio 7 vuelto del expediente.

²² Ver folio 36 del expediente (fecha inicial de pago).

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste pensional ante CASUR el día 02 de septiembre de 2015 (fls. 15-16), lo que de contera lleva a inferir que los valores de los reajustes pensionales anteriores al 02 de septiembre de 2011 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- a favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$3.062.607.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral del convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

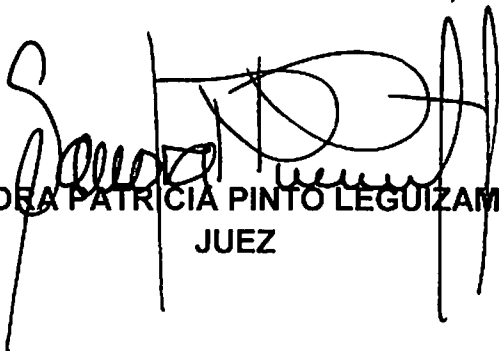
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- y del señor Agente @ ROBINSON ARCE FRANCO, en la diligencia efectuada el 06 de abril de 2016, precedida por el señor Procurador 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por un valor de TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$3.062.607.00).

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 67
Del 25 AGO 2016

La Secretaria _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CONVOCADO: MANUEL VIVAS PAREDES
RADICADO No.: 76001-33-33-003-2016-00040-00

Auto Interlocutorio No.: 674

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 18 de diciembre de 2015² el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, actuando por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial al señor MANUEL VIVAS PAREDES, con el objeto de conciliar sobre la suma de \$26.853.454.00 que se adeuda a éste por concepto del reajuste pensional a que tiene derecho y que fuera ordenado por la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, siendo admitida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali³.

El día 22 de febrero de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁴, en la que la parte convocante presentó la siguiente propuesta a la convocada:

"(...) La propuesta consiste en pagar al convocado MANUEL VIVAS PAREDES cc 2.601.511 un reajuste indexado de \$ 26.853.454 pesos y un reajuste de la mesada pensional para el año 2015 por valor de \$5.540.091. La fecha de prescripción conforme a la liquidación es el 16 de junio de 2012. De igual manera quiero manifestar que conformidad con las directrices impartidas por el Comité de Conciliación del municipio de Santiago de Cali, la fecha dentro de la cual se hará el pago de las sumas a conciliar será dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio de Santiago de Cali, previa aprobación impartida por parte del Despacho Judicial competente."

¹"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

² Folios 1 y 72 del expediente.

³ Folio 48 del expediente

⁴ Folios 72 a 74 del expediente.

Oída la propuesta de la entidad convocante, se concede el uso de la palabra a la parte convocada quien manifestó:

“como apoderada del señor MANUEL VIVAS PAREDES manifiesto a este Despacho que acepto en su totalidad propuesta presentada por la apoderada del Municipio de Cali, en los términos y condiciones expuestas en la presente conciliación. De igual forma se aporta a la diligencia el poder genera que el señor MANUEL VIVAS PAREDES le confiere a la señora CARMEN ELENA VIVAS HERRERA – apoderada general-. Es todo.”

Una vez, la señora Procuradora Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: i. que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii. El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii. La partes se encuentra debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; v. el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, mediante acta No. REG-IN-CE-002, aprobó el acuerdo disponiendo la remisión del expediente a esta jurisdicción para efectos del control de legalidad.

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- a) Copia de la Resolución No. 5085 del 19 de agosto de 1987, emanada del Departamento de Relaciones Laborales del Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del doctor MANUEL VIVAS PAREDES, por haber prestado sus servicios por más de 20 años.⁵
- b) Copia del auto interlocutorio No. 1486 de fecha 30 de septiembre de 2014 emanado del Juzgado Once Administrativo Oral de Circuito de Cali a través del cual se improbo el acuerdo logrado entre el Municipio de Santiago de Cali y el señor MANUEL VIVAS PAREDES, en relación con el reconocimiento y pago del reajuste de la Ley 6ª de 1992 y copia del recursos de reposición incoado por el apoderado de la parte convocante⁶.
- c) Formato Datos Básicos para Liquidación – Ley Sexta elaborado por el Municipio de Santiago de Cali que contiene la liquidación del reajuste de la mesada pensional del MANUEL VIVAS PAREDES con aplicación de los porcentajes ordenados por la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2801 del mismo año.⁷
- d) Formato del Acta de Comité de Conciliación No. 4121.0.1.2-586 de fecha 4 de noviembre de 2015, que señala la posición institucional de conciliar sobre el reajuste pensional contemplado en la Ley 6ª de 1992 y su decreto

⁵ Folios 18 a 21 del expediente

⁶ Folios 22 a 33 del expediente.

⁷ Folios 34 a 36 del expediente.

reglamentario 2108 del mismo año a favor del señor MANUEL VIVAS PAREDES⁸.

- e) Formato Informe previo al Comité de Conciliación que contiene la explicación de la liquidación efectuada⁹.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Previamente al estudio de los fundamentos de la decisión, es del caso precisar que pese a la parte convocante había presentado con anterioridad solicitud de conciliación prejudicial sobre el mismo tema y que el acuerdo logrado fue sometido a control ante el Juzgado Once Administrativo Oral de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 1486 del 30 de septiembre de 2014, improbo el acuerdo al que llegaron las partes MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – MANUEL VIVAS PAREDES, en relación con el reajuste ordenado en la Ley 6ª de 1992, para el Despacho es factible analizar de nuevo los términos de la presente conciliación, pues la decisión no hizo tránsito a cosa juzgada, según lo advierte el inciso final del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009¹⁰, que reza lo siguiente:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

(...)” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Descendiendo al tema en concreto, la Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como “...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2º y 3º de la mencionada Ley 446 de 1998.

⁸ Folios 37 a 40 del expediente.

⁹ Folios 41 a 47 del expediente.

¹⁰ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la providencia No. 3-SPU-825-2014¹¹, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

"(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán

¹¹ Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834).

ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados.”

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹²:

“(…) En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales

¹² Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó."¹³

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho, procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos¹⁴.

b.- Su representante legal confirió al apoderado judicial las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad del poder allegado por la parte convocante.

c.- La parte convocada, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de una pensión de jubilación, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes; i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, y ii) tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá iii) no afecta derechos laborales ciertos e indiscutibles.

DEL REAJUSTE PENSIONAL CONFORME LA LEY 6ª DE 1992 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

La Ley 6ª del 30 de junio de 1992¹⁵, estableció para los empleados del sector oficial, la edad de 50 años, hombre o mujer, como requisito para acceder a la pensión ordinaria de jubilación. Luego se extendió a los territoriales, a quienes cobijó teniendo en cuenta el artículo 1° del Decreto 2267 de 1947, el cual hizo extensivo a los empleados y obreros al servicio de departamentos y municipios las prestaciones consagradas en la citada Ley 6ª.

Esta ley lo que pretendió fue zanjar el desequilibrio imperante en el régimen pensional que para entonces había sido objeto del mismo sistema de reajuste

¹³ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

¹⁴ Folios 8 a 17, 55 a 71 y 49 a 54 del expediente.

¹⁵ Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones.

previsto en las Leyes 4ª de 1976 y 71 de 1988. Es así como el artículo 1º del ordenamiento citado en su inciso 1º prescribió:

"ARTICULO 1º. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes y en el sector privado así como las que paga el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma: (...)"

En su artículo 116, estableció un reajuste de las pensiones del sector público nacional, con el siguiente tenor literal:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.

"Los reajustes ordenados en este artículo, comenzarán a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo".

Por su parte, la Ley 71 de 1988, en su artículo 1º, estableció para las pensiones señaladas en el artículo 1º de la Ley 6ª, así como las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, el reajuste en el mismo porcentaje del incremento decretado por el Gobierno para el salario mínimo legal mensual.

La H. Corte Constitucional al decidir la acción de constitucionalidad contra las expresiones "nacional" y "del orden nacional" contenidas en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 lo declaró inexecutable, al observar que dicho artículo violaba la unidad de materia que debe existir en toda ley, y así lo expresó en la sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995, dejando advertido los efectos de tal declaratoria:

"En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de la buena fe (CP Art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP Art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.

En efecto, de un lado el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (C.P. Art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado en virtud del principio de efectividad de

los derechos (CP Art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexequibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello. (...)

Significa lo anterior que, la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, que según la sentencia tenía efectos hacia el futuro, no era obstáculo para que se realizara el reajuste pensional ordenado, dada la consolidación como derecho adquirido para los pensionados mientras estuvo vigente, por lo cual las entidades de previsión o los organismos a cuyo cargo estuviera el pago pensional, que no lo hubieran incrementado en los porcentajes previstos, continuaban con dicha obligación.

Ahora bien, en desarrollo a las facultades conferidas por el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, se expidió el Decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992¹⁶ “Por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del Sector público en el Orden Nacional”, que contempló un ajuste extraordinario en las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989, durante los años 1993 a 1995, compatible con los incrementos decretados por la Ley 71 de 1988, con la finalidad de ajustar las diferencias entre el crecimiento de los salarios y el crecimiento de las mesadas pensionales.

Las disposiciones de los artículos 1º y 2º del mencionado decreto señalaban lo siguiente:

“Artículo 1º. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1 de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	--

Artículo 2. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a partir de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá el mismo procedimiento con el valor de la pensión mensual a 1º de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente,

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial No. 40.703 del 31 Diciembre de 1992.

tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988."

Es de advertir que el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas, se refirió al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992, manifestando que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. En esta misma providencia, inaplicó la expresión "*del orden nacional*" contenida en el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo 1º del Decreto 2108, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial y rigió desde su expedición hasta la fecha de inexecuibilidad del precepto fundante, extendiendo sus efectos aún después, para quienes bajo su amparo adquirieron el derecho.

Posteriormente, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1º del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, lo que ha permitido concluir a la Alta Corporación, que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de inexecuibilidad, aunque sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional¹⁷.

Así una primera conclusión que emana de lo anteriormente expuesto es que, para tener derecho al ajuste pensional ordenado por el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 se debe acreditar la calidad de pensionado y estar devengando la mesada pensional para el 1º de enero de 1989, pues su razón de ser es compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación, es decir, acercar las mesadas pensionales a los salarios que devengaban en esa fecha los servidores públicos que desempeñaban empleos equivalentes a los que habían ejercido los pensionados.

Y una segunda conclusión se circunscribe a que, en criterio del H. Consejo de Estado, para aprobar la conciliación no corresponde demostrar la diferencia entre la pensión percibida y los aumentos salariales porque el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 se expidió para superar dichas diferencias¹⁸.

Con fundamento en estos criterios, basta examinar si en el caso concreto los derechos del convocado se consolidaron antes de la declaratoria de inexecuibilidad, advirtiendo que, en efecto, la pensión de jubilación del señor

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, trece (13) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 76001-23-31-000-2002-02600-01(1109-05).

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, tres (3) de mayo de dos mil siete (2007).-Radicación número: 25000-23-25-000-2001-06660-01(5630- 05).

MANUEL VIVAS PAREDES, fue reconocida a partir del 24 de septiembre de 1986¹⁹ y estaba gozando de ésta antes del 1° de enero de 1989, fecha límite para conferir el beneficio del reajuste pensional previsto por la Ley 6ª de 1992, por tanto, resulta acreedor al reajuste pensional objeto de conciliación.

Ahora bien, en punto de establecer si el monto o cuantía del reajuste que fue objeto de reconocimiento por la entidad convocante se ajusta a lo contemplado en la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108, el Despacho mediante el auto de sustanciación No. 171 del 28 de marzo de la actual calenda remitió el expediente a la Profesional Universitaria Grado 12 adscrita al H. Tribunal Contencioso Administrativo para que revisara la liquidación conforme a los datos suministrados por el Municipio de Santiago de Cali (fl. 76).

El día 5 de agosto de 2016, en cumplimiento a lo ordenado la mencionada profesional remitió la liquidación la cual obra a folios 77 a 78 del encuadernamiento, observándose que la labor encomendada no pudo llevarse a cabo, por cuanto como lo informó la profesional no se tiene una fecha cierta a partir de la cual se empieza a contabilizar el término de prescripción de las sumas adeudadas por concepto de la diferencia en las mesadas pensionales y no existe soporte alguno que determine que la fecha 16 de junio de 2012 escogida por la entidad convocante es la que corresponde a la petición elevada por la parte convocada y con la cual se interrumpió el término de prescripción en los términos del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 41²⁰ del Decreto 1848 de 1969.

Lo dicho en antecedencia, obliga a este Despacho Judicial a improbar el acuerdo suscrito entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el señor MANUEL VIVAS PAREDES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el señor MANUEL VIVAS PAREDES en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 22 de febrero de 2016, precedida por la señora Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ORDENAR** a la Secretaría que proceda al archivo definitivo del expediente.

¹⁹ Folios 18 a 21 del expediente.

²⁰ ARTICULO 41 Decreto 3135 de 1968. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

TERCERO: La Secretaría del Despacho realizará las anotaciones respectivas en el sistema de registro judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

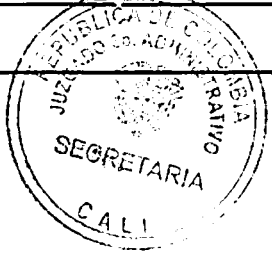

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 067
Del 25 AGO 2016

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
CONVOCADO: MAGNOLIA LOPEZ DE VARGAS
RADICADO No.: 76001-33-33-003-2016-00033-00

Auto Interlocutorio No.: 673

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 23 de noviembre de 2015² el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, actuando por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la señora MAGNOLIA LOPEZ DE VARGAS, con el objeto de conciliar sobre la suma de \$9.759.762.00 que se adeuda a ésta por concepto del reajuste pensional a que tiene derecho y que fuera ordenado por la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, siendo admitida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali³.

El día 18 de febrero de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁴, en la que la parte convocante presentó la siguiente propuesta a la convocada:

"(...) cancelar los reajustes pensionales ordenados por la Ley 6 y el Decreto 2108 de 1992 con corte a 31 de mayo de 2015, tal como lo estableció el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cali a través del acta No. 4121.0.1.2-450 de septiembre 02 de 2015, conforme a lo anterior, la propuesta consiste en pagar a la convocada un reajuste indexado de \$9.756.762 y un reajuste de la mesada pensional para el 2015 por valor de \$1.104.466 en virtud del formato de reliquidación del 28 de julio de 2015 a folio 29, liquidación que se hizo con un porcentaje de reajuste del 28% cuya fecha se encuentra liquidado hasta el 30 de junio de 2015, periodo de prescripción desde el 30 de octubre del 2014 al 30 de octubre de 2011. Anexo las actas del comité de conciliación relacionadas y la

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

² Folios 1 y 2 del expediente.

³ Folio 54 del expediente

⁴ Folio 55 del expediente.

reliquidación elaborada por la Subdirección de Talento y Recursos Humanos del Municipio de Santiago de Cali. El pago se hará dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio de Santiago de Cali, previa aprobación impartida por parte del Despacho Judicial competente debidamente ejecutoriado, por lo cual se estima la cuantía total en \$9.759.762.”

Oída la propuesta de la entidad convocante, se concede el uso de la palabra a la parte convocada quien manifestó:

“Acepto la propuesta. Es todo.”

Una vez, el señor Procurador Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: i. que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii. El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii. La partes se encuentra debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; v. el acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, mediante acta No. REG-IN-CE-002, aprobó el acuerdo disponiendo la remisión del expediente a esta jurisdicción para efectos del control de legalidad.

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- a) Copia del derecho de petición presentado por el apoderado de la señora MAGNOLIA LOPEZ DE VARGAS de fecha 30 de octubre de 2014 y dirigido al Municipio de Santiago de Cali, en el que solicita se sirva citar a nueva audiencia de conciliación para debatir el reajuste pensional de la Ley 6ª de 1992⁵.
- b) Copia de la Resolución No. 4122.1.21-0305 del 9 de marzo de 2015, suscrita por la Subdirección Administrativa de Recurso Humano de la Dirección de Desarrollo Administrativo del Municipio de Santiago de Cali, a través de la cual se resuelve el derecho de petición incoado por la señora MAGNOLIA LOPEZ DE VARGAS y se determina que es beneficiaria del reajuste de la Ley 6ª de 1992⁶.
- c) Copia de la Resolución No. 549 del 6 de octubre de 1976, emanada del Departamento de Relaciones Laborales del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor JOSE IGNACIO VARGAS VARGAS, por haber prestado sus servicios por más de 20 años⁷.
- d) Copia de la Resolución No. 3686 del 24 de diciembre de 2008, suscrita por la Subdirección Administrativa de Recurso Humano de la Dirección de Desarrollo Administrativo del Municipio de Santiago de Cali, por medio de la

⁵ Folio 7 del expediente.

⁶ Folios 10 a 13 del expediente.

⁷ Folios 24 a 25 del expediente.

cual se resolvió favorablemente la solicitud de sustitución pensional presentada por la señora MAGNOLIA LOPEZ DE VARGAS en su condición de cónyuge del señor JOSE IGNACIO VARGAS VARGAS, efectiva a partir del 16 de agosto de 2008⁸.

- e) Formato Datos Básicos para Liquidación – Ley Sexta elaborado por el Municipio de Santiago de Cali que contiene la liquidación del reajuste de la sustitución pensional de la señora MAGNOLIA LOPEZ DE VARGAS con aplicación de los porcentajes ordenados por la Ley 6ª de 1992 y el Decreto 2801 del mismo año⁹ y el oficio suscrito por la profesional especializada (e) proceso de liquidaciones laborales del Municipio que contiene la explicación de la liquidación efectuada.
- f) Formato del Acta de Comité de Conciliación No. 4121.0.1.2-450 de fecha 2 de septiembre de 2015, que señala la posición institucional de conciliar sobre el reajuste pensional contemplado en la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año a favor de la señora MAGNOLIA LOPEZ DE VARGAS¹⁰.
- g) Copia del auto interlocutorio No. 742 de fecha 1º de septiembre de 2014 emanado del Juzgado Trece Oral de Circuito de Cali a través del cual se improbo el acuerdo logrado entre el Municipio de Santiago de Cali y la señora MAGNOLIA LOPEZ DE VARGAS, en relación con el reconocimiento y pago del reajuste de la Ley 6ª de 1992 y documentos anexos al trámite de la conciliación improbad¹¹.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Previamente al estudio de los fundamentos de la decisión, es del caso precisar que pese a la parte convocante había presentado con anterioridad solicitud de conciliación prejudicial sobre el mismo tema y que el acuerdo logrado fue sometido a control ante el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 742 del 1 de septiembre de 2014, improbo el acuerdo al que llegaron las partes MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – MAGNOLIA LOPEZ DE VARGAS, en relación con el reajuste ordenado en la Ley 6ª de 1992, para el Despacho es factible analizar de nuevo los términos de la presente conciliación, pues la decisión no hizo tránsito a cosa juzgada, según lo advierte el inciso final del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009¹², que reza lo siguiente:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de

⁸ Folios 25 a 28 del expediente.

⁹ Folios 29 a 32 del expediente.

¹⁰ Folios 33 a 37 del expediente.

¹¹ Folios 41 a 52 del expediente.

¹² Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.
(...)” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Descendiendo al tema en concreto, la Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como “...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la providencia No. 3-SPU-825-2014¹³, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

“(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en

¹³ Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834).

ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados.”

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹⁴:

“(…) En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

¹⁴ Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó.”¹⁵

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho, procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos¹⁶. En este punto debe hacerse la salvedad que al plenario no fue aportado el poder especial conferido al apoderado de la parte convocada, sin embargo, en el acta de audiencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2015, el Procurador 165 Judicial II para Asuntos Administrativos verificó el poder y reconoció personería para actuar al abogado DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO para que representara a la señora MAGNOLIA LOPEZ DE VARGAS, asumiendo el despacho que esta última se encuentra debidamente representada.

b.- Su representante legal confirió al apoderado judicial las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad del poder allegado por la parte convocante.

c.- La parte convocada, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

¹⁵ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

¹⁶ Folios 14 a 23, 56 a 64 del expediente.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de una pensión de jubilación, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes; i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, y ii) tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá iii) no afecta derechos laborales ciertos e indiscutibles.

DEL REAJUSTE PENSIONAL CONFORME LA LEY 6ª DE 1992 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

La Ley 6ª del 30 de junio de 1992¹⁷, estableció para los empleados del sector oficial, la edad de 50 años, hombre o mujer, como requisito para acceder a la pensión ordinaria de jubilación. Luego se extendió a los territoriales, a quienes cobijó teniendo en cuenta el artículo 1° del Decreto 2267 de 1947, el cual hizo extensivo a los empleados y obreros al servicio de departamentos y municipios las prestaciones consagradas en la citada Ley 6ª.

Esta ley lo que pretendió fue zanjar el desequilibrio imperante en el régimen pensional que para entonces había sido objeto del mismo sistema de reajuste previsto en las Leyes 4ª de 1976 y 71 de 1988. Es así como el artículo 1° del ordenamiento citado en su inciso 1° prescribió:

"ARTICULO 1°. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes y en el sector privado así como las que paga el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, a excepción de las pensiones por incapacidad permanente parcial, se reajustarán de oficio, cada año, en la siguiente forma: (...)"

En su artículo 116, estableció un reajuste de las pensiones del sector público nacional, con el siguiente tenor literal:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.

"Los reajustes ordenados en este artículo, comenzarán a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo".

Por su parte, la Ley 71 de 1988, en su artículo 1°, estableció para las pensiones señaladas en el artículo 1° de la Ley 6ª, así como las de incapacidad permanente

¹⁷ Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones.

parcial y las compartidas, el reajuste en el mismo porcentaje del incremento decretado por el Gobierno para el salario mínimo legal mensual.

La H. Corte Constitucional al decidir la acción de constitucionalidad contra las expresiones “nacional” y “del orden nacional” contenidas en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 lo declaró inexecutable, al observar que dicho artículo violaba la unidad de materia que debe existir en toda ley, y así lo expresó en la sentencia C-531 del 20 de noviembre de 1995, dejando advertido los efectos de tal declaratoria:

“En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de la buena fe (CP Art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP Art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia.

En efecto, de un lado el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (C.P. Art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP Art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello. (...).”

Significa lo anterior que, la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, que según la sentencia tenía efectos hacia el futuro, no era obstáculo para que se realizara el reajuste pensional ordenado, dada la consolidación como derecho adquirido para los pensionados mientras estuvo vigente, por lo cual las entidades de previsión o los organismos a cuyo cargo estuviera el pago pensional, que no lo hubieran incrementado en los porcentajes previstos, continuaban con dicha obligación.

Ahora bien, en desarrollo a las facultades conferidas por el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, se expidió el Decreto 2108 del 29 de diciembre de 1992¹⁸ “Por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del Sector público en el Orden Nacional”, que contempló un ajuste extraordinario en las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989,

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial No. 40.703 del 31 Diciembre de 1992.

durante los años 1993 a 1995, compatible con los incrementos decretados por la Ley 71 de 1988, con la finalidad de ajustar las diferencias entre el crecimiento de los salarios y el crecimiento de las mesadas pensionales.

Las disposiciones de los artículos 1° y 2° del mencionado decreto señalaban lo siguiente:

"Artículo 1°. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1 de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

	1993	1994	1995
<i>1981 y anteriores 28% distribuidos así:</i>	12.0	12.0	4.0
<i>1982 hasta 1988 14% distribuidos así:</i>	7.0	7.0	—

Artículo 2. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a partir de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1°.

El 1° de enero de 1994 y 1995 se seguirá el mismo procedimiento con el valor de la pensión mensual a 1° de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988."

Es de advertir que el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas, se refirió al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992, manifestando que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. En esta misma providencia, inaplicó la expresión *"del orden nacional"* contenida en el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo 1° del Decreto 2108, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial y rigió desde su expedición hasta la fecha de inexequibilidad del precepto fundante, extendiendo sus efectos aún después, para quienes bajo su amparo adquirieron el derecho.

Posteriormente, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, lo que ha permitido concluir a la Alta Corporación, que el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992, rigió desde su expedición hasta el 20 de noviembre de 1995 cuando fue retirado del ordenamiento jurídico por la declaratoria de

inexequibilidad, aunque sigue teniendo efectos para quienes adquirieron, bajo su vigencia, el derecho al reajuste pensional¹⁹.

Así una primera conclusión que emana de lo anteriormente expuesto es que, para tener derecho al ajuste pensional ordenado por el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 se debe acreditar la calidad de pensionado y estar devengando la mesada pensional para el 1º de enero de 1989, pues su razón de ser es compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación, es decir, acercar las mesadas pensionales a los salarios que devengaban en esa fecha los servidores públicos que desempeñaban empleos equivalentes a los que habían ejercido los pensionados.

Y una segunda conclusión se circunscribe a que, en criterio del H. Consejo de Estado, para aprobar la conciliación no corresponde demostrar la diferencia entre la pensión percibida y los aumentos salariales porque el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 se expidió para superar dichas diferencias²⁰.

Con fundamento en estos criterios, basta examinar si en el caso concreto los derechos de la convocada se consolidaron antes de la declaratoria de inexequibilidad, advirtiendo que, en efecto, la pensión de jubilación del señor JOSE IGNACIO VARGAS VARGAS, fue reconocida a partir del 16 de agosto de 1976²¹ y estaba gozando de ésta antes del 1º de enero de 1989, fecha límite para conferir el beneficio del reajuste pensional previsto por la Ley 6ª de 1992, por tanto, resulta acreedor al reajuste pensional objeto de conciliación.

Ahora bien, en punto de establecer si el monto o cuantía del reajuste que fue objeto de reconocimiento por la entidad convocante se ajusta a lo contemplado en la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108, el Despacho mediante el auto de sustanciación No. 168 del 18 de marzo de la actual calenda remitió el expediente a la Profesional Universitaria Grado 12 adscrita al H. Tribunal Contencioso Administrativo para que revisara la liquidación conforme a los datos suministrados por el Municipio de Santiago de Cali (fl. 66).

El día 5 de agosto de 2016, en cumplimiento a lo ordenado la mencionada profesional remitió la liquidación la cual obra a folios 67 a 70 del encuadernamiento observándose lo siguiente:

1. Que el valor de la liquidación realizada asciende a la suma de \$1.300.273 pesos
2. Que el porcentaje a reliquidar corresponden a 12% en el año 1993, 12% en el año 1994 y 4% en el año 1995.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, trece (13) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 76001-23-31-000-2002-02600-01(1109-05).

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, tres (3) de mayo de dos mil siete (2007).-Radicación número: 25000-23-25-000-2001-06660-01(5630- 05).

²¹ Folios 24 y 25 del expediente.

3. Que las diferencias en la mesada se calcularon a partir del 31 de octubre de 2011, fecha de prescripción de las mesadas pensionales y hasta el 30 de junio de 2015.
4. Que el valor de la mesada reajustada al año 2015 es de \$947.093.00

De manera que en la liquidación se determinó que, el valor a reconocer por las diferencias en la mesadas, una vez efectuado el descuento por concepto de salud e indexado arroja un valor de \$1.300.273.00, quedando la cuantía de la sustitución pensional de jubilación de la convocada para el año 2015 y luego de los reajustes efectuados, en la suma de \$947.093.00, conceptos que comparados con la liquidación realizada por la entidad territorial y que fue anexada a la solicitud de conciliación extrajudicial difieren sustancialmente, sobre todo en tratándose del monto de la pensión luego del reajuste para el año 2015 que la determinó en cuantía de \$1.104.466.00, lo que a todas luces permite afirmar que de aprobarse la conciliación extrajudicial en los términos consignados en el acta correspondiente y que hoy es objeto de análisis, si bien no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de contenido laboral y prestacional de la convocada sí resultaría lesivo para los intereses y el patrimonio público de la entidad convocante, al ajustarse su mesada pensional en cifra superior a la que legalmente corresponde.

Lo dicho en antecedencia, obliga a este Despacho Judicial a improbar el acuerdo suscrito entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la señora MAGNOLIA LOPEZ DE VARGAS, en el entendido que lesiona los intereses y el patrimonio público de la entidad convocante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la señora MAGNOLIA LOPEZ DE VARGAS en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 18 de febrero de 2016, precedida por el señor Procurador 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ORDENAR** a la Secretaría que proceda al archivo definitivo del expediente.

TERCERO: La Secretaría del Despacho realizará las anotaciones respectivas en el sistema de registro judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 067 25. AGO 2016

Del _____

La Secretaria _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 3 AGO 2015

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: FELIX ANTONIO CASTAÑO ARENAS

CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2016-00001-00

Auto Interlocutorio No.: 672

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 6 de julio de 2015², el señor FELIX ANTONIO CASTAÑO ARENAS, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Medellín (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el objeto de conciliar el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siendo admitida por la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín³.

Luego de dos suspensiones, el día 18 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁴, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta a la parte convocante:

“(...) En sesión del día 05 de noviembre de la presente anualidad el Comité de Conciliación y defensa judicial autoriza conciliar el presente asunto en los siguientes términos: 1. Se ajustaran las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando el porcentaje más favorable entre el IPC y el principio de oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004. 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75% cuyo valor para este caso es de \$168.794.85 pesos. Lo anterior según oficio N° 90528 del 11 de noviembre de 2015. 3. Sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de ley. 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre

¹“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

²Folios 2, 22 del expediente

³ Ver auto No. 303 del 28 de agosto de 2015 – folio 26 del expediente.

⁴Folio 43 a 45 del expediente.

las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones establecidas en la norma especial aplicable a los miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional. Que según oficio N° OFI15-83115 el 16 de octubre de 2015 la prescripción se tomará en cuenta desde el 10 de abril de 2014 hacia el 10 de abril de 2010 dando aplicación a la prescripción cuatrienal señalando como total de diferencias respecto al IPC la suma de dos millones ciento seis mil quinientos cincuenta y ocho pesos(\$2.106.558.00). 5. Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005 con ocasión del reajuste obtenido del año 2004. En cuanto a la forma de pago la misma se pacta bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro la cual deberá acompañarse de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la Conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago al cual se le asignará un turno tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1995, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal y se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA”

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifestó:

“Acepto la propuesta emitida por el Grupo de Prestaciones Sociales del ministerio de defensa en forma integral como se presenta”

Una vez, el señor Procurador Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: i. Que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii. El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii. La partes se encuentra debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; v. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, mediante acta No. REG-IN-CE-002, aprobó el acuerdo disponiendo la remisión del expediente a esta jurisdicción para efectos del control de legalidad.

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- a) Oficio No. OFI14-24495 del 23 de abril de 2014 suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición instaurado por el señor FELIX ANTONIO CASTAÑO ARENAS⁵.
- b) Certificación CERT14AG-3244-29 del 11 de agosto de 2014, suscrita por la Coordinadora del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional en la que se hizo constar que la última unidad donde prestó sus

⁵ Folios 7 del expediente

servicios el Soldado ® CASTAÑEDA ARENAS FELIX ANTONIO fue el Batallón de Infantería Pichincha No. 8 de Guarnición de Cali⁶.

- c) Copia del auto interlocutorio No. 83 del 2 de febrero de 2015, emanado del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, por medio del cual se improbo el acuerdo al que llegaron las partes Ministerio de Defensa - FELIX ANTONIO CASTAÑO ARENAS en relación con el reajuste de la mesada pensional con los porcentajes del IPC, por no coincidir la fecha de prescripción cuatrienal⁷.
- d) Copia simple de la Resolución No. 2605 de agosto de 1995, por la cual se reconoció la pensión mensual de invalidez al señor Soldado ® CASTAÑEDA ARENAS FELIX ANTONIO, efectiva a partir del 1° de diciembre de 1954.⁸
- e) Oficio No. OFI15-00041 MDNSGDALGCC del 05 de noviembre de 2015 suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa que contiene las recomendaciones y parámetros del comité para conciliar judicial y extrajudicialmente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC.⁹
- f) Valores liquidados por IPC para conciliar realizada por el Ministerio de Defensa que se debe cancelar al Soldado ® CASTAÑEDA ARENAS FELIX ANTONIO, suscrito por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional y la Jefe de Nómina del Ministerio de Defensa Nacional¹⁰.
- g) Revisión y liquidación efectuada por la Contadora Liquidadora de los Juzgados Administrativos de Medellín según los parámetros del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la que señala que existe una diferencia de 33.00 pesos en la mesada pensional reajustada por la entidad y la que correspondía según su criterio y de \$1.203.00 pesos en la liquidación con su indexación.¹¹

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Previamente al estudio de los fundamentos de la decisión, es del caso precisar que pese a la parte convocante había presentado con anterioridad solicitud de conciliación prejudicial sobre el mismo tema y que el acuerdo logrado fue sometido a control ante el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, quien mediante auto interlocutorio No. 83 del 2 de febrero de 2015, improbo el acuerdo al que llegaron las partes Ministerio de Defensa - FELIX ANTONIO CASTAÑO ARENAS en relación con el reajuste de la mesada pensional con los porcentajes del IPC (fls. 11-17), para el Despacho es factible analizar de nuevo los términos de la presente conciliación, pues la decisión no hizo tránsito a cosa juzgada, según lo advierte el inciso final del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009¹², que reza lo siguiente:

⁶ Folio 9 del expediente.

⁷ Folios 11 a 17 del expediente.

⁸ Folio 58 del expediente

⁹ Folio 37 del expediente.

¹⁰ Folios 38 vuelto a 40 del expediente.

¹¹ Folios 46 a 50 del expediente.

¹² Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.
(...)” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Descendiendo al tema en concreto, la Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como “...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la providencia No. 3-SPU-825-2014¹³, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

“(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

¹³ Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 20001233100020090019901 (41.834).

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados."

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹⁴:

"(...) En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios

¹⁴ Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó.”¹⁵

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos¹⁶.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

¹⁵ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

¹⁶ Folios 10 y 27 a 33 del expediente.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y iii) tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁷.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la pensión de invalidez reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁸ en la que se admite sin vacilación que sobre las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando este resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y el método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así las cosas, respecto de los porcentajes de incremento realizados por el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a la pensión de invalidez del

¹⁷ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

¹⁸ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

convocante soldado @ FELIX ANTONIO CASTAÑO ARENAS a partir del año 1997 a 2004, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C. para los mismos años, se observa lo siguiente¹⁹:

AÑO	INCREMENTO MINISTERIO	IPC
1997	26.93%	26,93%
1998	17.84%	17,84%
1999	14,91%	<u>16,70%</u>
2000	9,23%	9,23%
2001	9.00%	9,00%
2002	6.00%	<u>7,65%</u>
2003	7.00%	7,00%
2004	6.49%	6,49%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la pensión de invalidez del convocante en razón a que se le reconoció la misma a partir del 1° de diciembre de 1954²⁰, en cuantía igual a la totalidad del sueldo básico y liquidada con base en los últimos haberes percibidos, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante gozaba del tal beneficio y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para el año 1999 y 2002, obrando correctamente la entidad.

En cuanto a la fecha que el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, esto es, a partir del 10 de abril de 2010²¹, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional no regía el Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste pensional ante el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL el día 10 de abril de 2014, según se extrae del oficio No. OFI14-24495 del 23 de abril de 2014, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual se da respuesta al derecho de petición instaurado por el señor FELIX ANTONIO CASTAÑO ARENAS (fl. 7), lo que de contera lleva a inferir que los valores de los reajustes pensionales anteriores al 10 de abril de 2010 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

¹⁹ Ver folios 41 vuelto a 42 vuelto del expediente.

²⁰ Ver folio 58 del expediente.

²¹ Ver folios 43 vuelto y 40 del expediente.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL a favor del convocante, por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la pensión de invalidez, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$2.275.352,85), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral del convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

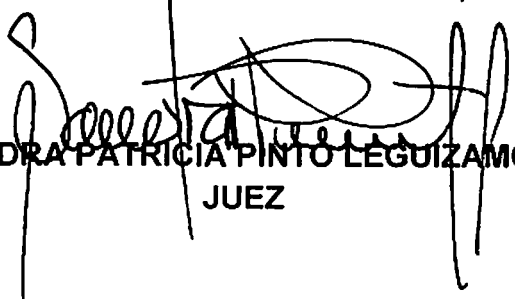
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y del señor FELIX ANTONIO CASTAÑO ARENAS, en la diligencia efectuada el 18 de noviembre de 2015, precedida por el señor Procurador 109 Judicial I ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Medellín, por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$\$2.275.352,85).

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 067

Del 25 AGO 2016

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2016 15 AGO 2016

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: MARCO TULIO MONCAYO MANCILLO

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

RADICADO No.: 76001-33-33-003-2016-00085-00

Auto Interlocutorio No.: 61

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

1. ANTECEDENTES.

El día 09 de marzo de 2016², el señor MARCO TULIO MONCAYO MANCILLO, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, con el objeto de conciliar el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, siendo admitida por la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali³.

El día 25 de abril de 2016, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial⁴, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta al convocante:

"(...) mediante Acta No. 01 de enero 22 de 2016, Recomendó CONCILIAR el reajuste por concepto de Índice de Precios al Consumidor IPC de las asignaciones mensuales de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean favorables para la convocante, siempre que se haya retirado antes del 31 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción. La propuesta es pagar 100% capital, y el 75% de la indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para el convocante son 1997, 1999 y 2002. Y la fecha

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"

² Folios 1 y 22 del expediente

³ folio 22 del expediente.

⁴ Folio 41 a 43 del expediente.

para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 3 de diciembre de 2011. La liquidación quedo así: Valor del capital 100%: \$5.499.643.00 pesos; valor indexación por el 75%, \$149.202.00 pesos; valor capital más 75% de la indexación: \$5.648.845.00 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma \$217.183.00 y menos los descuentos efectuados por sanidad equivalente a la suma \$196.029.00 pesos; para un TOTAL DE VALOR A PAGAR de \$5.235.633.00. La asignación se incrementará para el año 2016, en la suma de \$102.431.00 pesos. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada. (...)"

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra a la parte convocante quien manifestó:

"Si aceptamos la propuesta que se nos ha puesto de presente por la apoderada de CASUR, igualmente me permito dejar expresamente dicha que se acepta el 75% de la indexación sin que esto signifique que se está renunciando al derecho laboral como tal, sino al monto de éste y en ese mismo sentido la forma de pago."

Una vez, la señora Procuradora Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: i. Que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii. El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii. La partes se encuentra debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; iv. Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; v. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, mediante acta No. REG-IN-CE-002, aprobó el acuerdo disponiendo la remisión del expediente a esta jurisdicción para efectos del control de legalidad.

2. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- a) Oficio No. 0192/OAJ del 19 de enero de 2016, suscrito por el Director General de CASUR a través del cual se da respuesta al derecho de petición radicado bajo el ID No. 119812 del 03 de diciembre de 2015⁵.
- b) Hoja de Servicios No. 1498 del 17 de noviembre de 1980 correspondiente al Agente ® de la Policía Nacional MONCAYO MANCILLO MARCO TULIO y de la cual se desprende que la última unidad donde prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía del Valle con sede en Cali⁶.
- c) Copia de la Resolución No. 706 del 20 de febrero de 1981, expedida por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación

⁵ Folios 2 a 3 del expediente.

⁶ Folios 4 a 7 del expediente.

- mensual de retiro al Agente ® de la Policía Nacional MARCO TULIO MONCAYO MANCILLO, por haber computado un total de servicios de 26 años, 6 meses y 13 días.⁷
- d) Copia del Derecho de petición de fecha 03 de diciembre de 2015, presentado por conducto de apoderado por el Agente ® de la Policía Nacional MARCO TULIO MONCAYO MANCILLO ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitando el reajuste de su asignación de retiro con el incremento del porcentaje del IPC.⁸
 - e) Liquidación de asignación de retiro al Agente ® de la Policía Nacional MARCO TULIO MONCAYO MANCILLO⁹.
 - f) Acta de Comité de Conciliación No. 1 del 22 de enero de 2016, que contiene las recomendaciones y directrices a tener en cuenta para conciliar judicial y extrajudicialmente el reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC¹⁰.
 - g) Liquidación de Indexación del IPC que se le debe cancelar al Agente ® de la Policía Nacional MARCO TULIO MONCAYO MANCILLO, suscrito por la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR¹¹.

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como “...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”

A continuación señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la última No. 3-SPU-825-2014¹², en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la

⁷ Folios 8 a 9 del expediente.

⁸ Folios 10 a 13 del expediente.

⁹ Folios 10 del expediente.

¹⁰ Folios 36 a 40 del expediente.

¹¹ Folios 29 a 35 vuelto del expediente.

¹² Consejo de Estado - Sección Tercera - Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834).

conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

"(...) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la

contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados.”

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración¹³:

“... En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

“Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó.”¹⁴

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

El Despacho procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

¹³ Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).

¹⁴ Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos¹⁵.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y iii) tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹⁶.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario, y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación por retiro reconocida al convocante por parte de la entidad convocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.

Lo anterior, por cuanto es reiterada la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁷ en la que se admite sin vacilación que sobre las asignaciones de retiro de los

¹⁵ Folios 1, 23 a 28 del expediente.

¹⁶ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

¹⁷ Consejo de Estado- Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sentencia del 27 de enero de 2011, Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) y Radicación No. 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

miembros de la Fuerza Pública se aplique el incremento anual con base en el IPC, ordenado en la Ley 100 de 1993, en cuando este resulte más favorable a la aplicación del incremento gradual porcentual y el método de oscilación, en aplicación por favorabilidad de la Ley 238 de 1995, sin perjuicio de la prescripción de la reliquidación de mesadas y hasta que operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1213 de 1990, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

Siendo así las cosas, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro del convocante Agente ® MARCO TULIO MONCAYO MANCILLO a partir del año 1997, comparados con el reajuste salarial conforme al I.P.C. para los mismos años, se observa lo siguiente¹⁸:

AÑO	% Variación IPC	% INCREMENTO REALIZADO POR CASUR ¹⁹	DIFERENCIA
1997	<u>21,63%</u>	18,87%	-2,76%
1998	17,68%	17,96%	0,28%
1999	<u>16,70%</u>	14,91%	-1,79%
2000	9,23%	9,23%	0
2001	8,75%	9%	0,25%
2002	<u>7,65%</u>	6%	-1,65%
2003	6,99%	7%	0,1%
2004	6,49%	6,49%	0%

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del convocante en razón a que se le reconoció la misma a partir del 1 de diciembre de 1980²⁰, en cuantía del 85% del sueldo básico y partidas computables, por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C. para los reajustes pensionales, el convocante gozaba del tal beneficio y además existe claro desequilibrio, siendo más benéfica la aplicación del aumento conforme al I.P.C. para los años 1997, 1999 y 2002, obrando correctamente la entidad.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las mesadas pensionales, esto es, a partir del 03 de diciembre de 2011²¹, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 1213 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal, teniendo en cuenta que para la fecha de consolidación del derecho pensional no regía el Decreto 4433 de 2004, que la varió a tres (3) años.

¹⁸ Ver folios 12, 34 del expediente.

¹⁹ De acuerdo con los decretos que cada año expide el Gobierno Nacional para efectos de incrementar la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública.

²⁰ Ver folio 9 del expediente.

²¹ Ver folio 29 del expediente (fecha inicial de pago).

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste pensional ante CASUR el día 03 de diciembre de 2015 (fls. 10-13), lo que de contera lleva a inferir que los valores de los reajustes pensionales anteriores al 03 de diciembre de 2011 se encuentran prescritos, obrando de nuevo correctamente la entidad.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- a favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de la asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$5.235.633.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral del convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

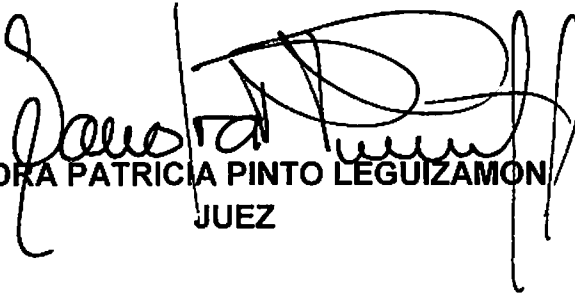
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- y del señor Agente ® MARCO TULIO MONCAYO MANCILLO, en la diligencia efectuada el 25 de abril de 2016, precedida por la señora Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por un valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.235.633.00).

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

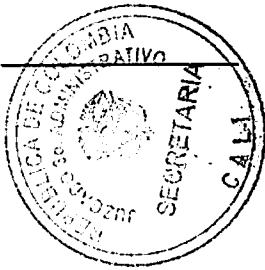
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 067

Del 25 AGO 2016

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12³ AGO 2016

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUILLERMO LEON DUQUE BENITEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RADICACIÓN No. 76001-33-33-003-2015-00455-00

Auto Interlocutorio No.: 67

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libramiento de mandamiento de pago incoada por el señor GUILLERMO LEON DUQUE BENITEZ, a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a fin de obtener el pago de la suma de ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$11.166.379,39) por concepto de los intereses corrientes y moratorios correspondientes a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 13 de julio de 2005 al 30 de abril de 2006, además de las costas fijadas por la ley y las agencias en derecho a que haya lugar; deuda derivada de la sentencia judicial proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de fecha 23 de mayo de 2005, debidamente ejecutoriada el 13 de julio de 2005.

La solicitud de proferimiento de mandamiento de pago se fundamenta en los supuestos fácticos que seguidamente se resumen:

- Se interpuso ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, proceso radicado al No. 2001-05430, a efectos de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 7645 de mayo 8 de 2000 y 3664 de septiembre 28 de 2000, a través de la cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación del señor GUILLERMO LEON DUQUE BENITEZ.
- El H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca emite sentencia el 23 de mayo de 2005, accediendo a las pretensiones y condenando a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL a liquidar la pensión de la demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales

devengados durante el último año de servicio y pagar las diferencias de las mesadas pensionales con los reajuste decretados por la Ley 4ª de 1976 y Ley 71 de 1988, a partir del 31 de julio de 1993.

- CAJANAL EICE profirió la Resolución No. 08816 del 19 de diciembre de 2005, por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia, sin incluir los intereses comerciales y los moratorios ordenados en la sentencia del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y previstos en el artículo 177 del C.C.A., cumpliendo parcialmente.

Alude como documentos base de recaudo, los que a continuación se relacionan:

1. La sentencia judicial de fecha 23 de mayo de 2005 proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, ejecutoriada el 13 de julio de 2005, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, radicado al No. 2001-05430 (fls. 2-12).
2. Copia auténtica de la Resolución No. 08816 del 19 de diciembre de 2005, expedida por la Jefe de la Oficina Jurídica de CAJANAL, por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 14-17).
3. Oficio al carbón de fecha 20 de octubre de 2005, suscrito por el apoderado del demandante, a través del cual se solicitó a CAJANAL el cumplimiento del fallo proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl. 26).
4. Registro de pagos de la mesada pensional del demandante y liquidación de las mesadas atrasadas elaborada por la UGPP, documentos que registran el pago de la suma de \$ 17.248.459,04 en el mes de mayo de 2006 (fls. 21-24).

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Así las cosas, encuentra el Despacho que se trata de la ejecución de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón que hace necesario que se valoren en su conjunto todos los documentos presentados, a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, es decir, si cumplen con las exigencias establecidas para ordenar la ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. del P.

La acción ejecutiva es aquella que deriva de una obligación clara, expresa y exigible conforme los lineamientos procesales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P. Esta obligación debe estar contenida en un título ejecutivo, que de acuerdo a lo consagrado en la referida norma puede provenir de una sentencia de condena o cualquier otro documento que sea ejecutable:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"

Conforme a lo anterior se infiere en forma clara que, para que sea posible la ejecución de una obligación emanada de una sentencia, es necesario verificar que ésta contenga los requisitos de fondo y de forma, los cuales se enumeran a continuación:

1. Requisitos de fondo.

- Que la obligación sea expresa, es decir determinada, especificada. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.
- Que la obligación sea clara e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación.
- Que la obligación sea exigible, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

2. Requisitos formales.

- Que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública o al contratista.
- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad

Ahora bien, teniendo en cuenta que el juez de la ejecución debe siempre ajustarse a lo consignado en el título ejecutivo, resulta necesario efectuar el estudio de lo consignado en la referida sentencia, a efectos de establecer cuál es la obligación que la misma comporta. Al respecto la providencia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, radicado al No. 2001-05430, en su parte resolutive en lo pertinente ordenó:

"1. (...)

2. Declarar que el monto de la pensión gracia a favor de GUILLERMO LEON DUQUE BENITEZ, es a partir del 31 de julio de 1993, en la cuantía que resulte de liquidar la pensión de jubilación, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por el accionante en el último año de servicios, señalados en la parte motiva de esta providencia.

3. En consecuencia, condénase a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL", a pagar a GUILLERMO LEON DUQUE BENITEZ, las diferencias de las mesadas pensionales con los reajustes decretados por concepto de la Ley 4ª de 1976 y 71 de 1988.

4. ORDENAR a la entidad demandada, ajustar los valores que resulten de la reliquidación que se practique a la Pensión de Jubilación del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., dando aplicación a la fórmula de que da cuenta la parte motiva de esta sentencia.

5. Dése cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo."

En efecto, se constata que la obligación emanada de la sentencia en cita, cumple con el presupuesto de claridad, como quiera que la acreencia declarada en el pronunciamiento no conlleva a duda alguna en cuanto a su exactitud y precisión, pues concreta cuál es el objeto de la obligación, siendo entonces comprensible.

En relación a la exigibilidad del título, entendida esta como la posibilidad de solicitar su cumplimiento al deudor, que para el sub-lite se traduce en poder derivar a cargo de la ejecutada obligación proveniente de la condena impartida en la sentencia ya referida, se advierte que en lo que atañe a este requisito, del tenor literal de la orden impartida en la sentencia que sirve como base de la acción, se colige que dicho reconocimiento a más de ordenar la reliquidación pensional también se circunscribe a ordenar el pago de los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la sentencia en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Debe precisarse, que si bien la decisión de instancia condenó al cumplimiento de la misma a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL-, es un hecho notorio que mediante el Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.378 de la misma fecha, se dispuso la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y que a través de la expedición de los Decretos Nos. 2040 de 2011, 1229 de 2012 y 877 del 30 de abril de 2013, se extendió el plazo para la liquidación de CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN hasta el 11 de junio de 2013.

Adicionalmente, la discusión zanjada respecto a quién corresponde la legitimación para responder por el reconocimiento y pago de los intereses corrientes y moratorios derivados del pago tardío de una sentencia judicial en la que resultó condenada la liquidada entidad CAJANAL en los términos del artículo 177 del

C.C.A. ya fue aclarada por el H. Consejo de Estado¹ en reciente providencia del 19 de mayo de 2016, en la que sobre el tema sostuvo que le corresponde a la UGPP como sucesora y además porque el pago de los intereses es un asunto misional encargado a esta entidad:

“(...) Por otro lado, es necesario aclarar que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, fue creada a través de la Ley 1151 de 2007. El artículo 156 ibídem, le otorgó funciones en materia de reconocimiento de derechos pensionales, y tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Atinente las actividades de reconocimiento de derechos pensionales, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4269 de 2011, en el que distribuyó las competencias entre CAJANAL en liquidación y la entidad que debía asumir sus funciones, UGPP, de modo que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL en Liquidación radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011, fueron definitivamente asumidas por la UGPP, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011, que modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, señaló como sucesor procesal a la UGPP, en todos los procesos judiciales que ese encontraran en trámite al cierre de la liquidación de CAJANAL. Por lo cual, la UGPP está llamada a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos judiciales que fueron adelantados en contra de la extinta CAJANAL.

Del citado entramado normativo, se infiere que la UGPP asumió las competencias misionales que antes eran de CAJANAL y reemplazó procesalmente a la extinta entidad con el fin de garantizar el ejercicio y la continuidad de la defensa judicial, técnica y material en los procesos que estaban en trámite al cierre de la liquidación de la Caja.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos que dieron cumplimiento tardío a la sentencia fueron proferidos por CAJANAL EICE, entidad que fue liquidada y en virtud de lo consagrado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, era esa entidad la encargada del pago de los intereses moratorios. No obstante, como aquella entidad fue liquidada, la obligación de pago de ese emolumento corresponde a la sucesora procesal, que para este caso es la UGPP. (...)” (Se subraya por el despacho).

Adicionalmente debe tenerse en cuenta, que la sentencia del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, cobró ejecutoria el día 13 de julio de 2005 y que CAJANAL el día 19 de diciembre de 2005 emitió la Resolución No. 8816, por medio de la cual dio cumplimiento a la sentencia, llegándose a la conclusión que la parte demandante tuvo la oportunidad para hacer valer su crédito ante el Liquidador de CAJANAL, dado que el término para la presentación oportuna de las

¹ Consejo de Estado - Sección Cuarta - Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA - diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01024-00.

reclamaciones estuvo comprendido entre el 24 de agosto y el 24 de septiembre de 2009, no obstante, no se advierte que la parte ejecutante haya presentado su reclamación ante el liquidador de CAJANAL.

DE LA COMPETENCIA Y EL TERMINO DE CADUCIDAD.

Como quiera que el apoderado solicita la ejecución de una sentencia impuesta en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la cuantía de este asunto no excede de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.500), la competencia para adelantar el presente proceso de ejecución corresponde a este Despacho judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a la caducidad del medio de control, se desprende de la certificación obrante a folio 13 vuelto del expediente, que el fallo de primera instancia proferido por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quedó ejecutoriado el día 13 de julio de 2005. Empero, como no basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, el artículo 177 del C.C.A. (vigente para la época de los hechos) preveía que la condenas a entidades públicas al pago de cantidades liquidadas de dinero serían ejecutables ante la justicia ordinaria 18 meses después de su ejecutoria; por lo cual, tan solo vencido éste término podía ser ejecutada la sentencia.

De manera que, a partir del día 14 de enero de 2007, se hizo exigible la obligación y desde allí se contabiliza el término de los cinco (5) años establecido en el literal K) del artículo 164 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), advirtiéndose que la demanda no estaría en tiempo, por cuanto la misma se presentó hasta el 16 de diciembre de 2015 (fl. 41).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que tal y como lo afirma el apoderado de la parte ejecutante, en este preciso evento, la oportunidad para incoar la acción ejecutiva se interrumpió desde el 12 de junio de 2009, momento en que el Ministerio de la Protección Social mediante el Decreto No. 2196 ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL, no pudiéndose adelantar proceso ejecutivo contra la entidad por cuenta de lo dispuesto en el literal d) del artículo 6º del referido decreto y hasta el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en que culminó el proceso de liquidación y desapareció la existencia legal de la entidad por virtud de lo dispuesto en el Decreto No. 0877 del 30 de abril de 2013.

Justamente, partiendo de la premisa referida a la interrupción del término de caducidad de la acción ejecutiva debido al inicio del proceso de liquidación y supresión de CAJANAL, debe decirse que la normatividad que resulta aplicable al caso en concreto es el Decreto 254 del 21 de febrero de 2000², el cual regula el proceso de liquidación de que son objeto las entidades públicas del orden nacional, codificación que reenvía en lo no previsto al Decreto 663 de 1993,

² Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional.

Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y que en su artículo 116³, prevé también la terminación de los procesos ejecutivos en curso contra la entidad objeto de liquidación y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase así como, la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión, lo que redundaría en la conclusión que el sub lite, aún no ha operado la caducidad de la acción, contabilizada desde el 12 de junio de 2013 y hasta el 16 de diciembre de 2015, fecha de presentación de la demanda.

Abordando nuevamente el tema de los requisitos formales y materiales del título ejecutivo base del recaudo, se advierte que en orden a dictar el mandamiento de pago, mediante el auto de sustanciación No. 169 del 18 de marzo de 2016, se dispuso remitir el expediente a la Profesional Universitaria Grado 12 con perfil financiero adscrita al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle a efectos de que elaborara la liquidación de los intereses corriente y moratorios a que hubiese lugar (fl. 43), funcionaria que en escrito recibido el día 1° de agosto de la actual calenda informó sobre los resultados de la liquidación así (fls. 44-47):

1. El capital resultante de las diferencias de la mesada pensional del demandante como producto de la reliquidación pensional, desde el 6 de mayo de 1995 (por prescripción trienal) y hasta el 30 de abril de 2006 (mes anterior al pago efectuado por Cajanal) fue de \$ 10.352.539.00.
2. El valor de los intereses corrientes sobre el capital (14 de julio al 13 de agosto de 2005) es de \$ 132.268.00
3. El valor de los intereses moratorios sobre el capital (14 de agosto de 2005 al 30 de abril de 2006) es de \$ 1.536.121.00
4. En total por concepto de intereses corrientes y moratorios la UGPP adeuda al ejecutante la suma de \$ 1.668.388.00

En el anterior orden de ideas, no pasa desapercibido que la suma pretendida por la parte ejecutante por concepto de intereses corrientes y moratorios asciende a \$ 11.166.379,39, la cual difiere sustancialmente de la liquidada por la profesional universitaria, empero, al observar la liquidación allegada con la demanda se observa una desmedida liquidación de los intereses moratorios, los cuales no se realizaron mes a mes, tal y como lo hiciera la profesional, sino que se hizo por

³ "ARTICULO 116. TOMA DE POSESION PARA LIQUIDAR. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:>

La toma de posesión conlleva:

(...)

d) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial. (...)

g) La interrupción de la prescripción y la no operancia de la caducidad respecto de los créditos a cargo de la entidad que hayan surgido o se hayan hecho exigibles antes de la toma de posesión.

todo el tiempo, lo cual a juicio de esta instancia constituye una doble liquidación de intereses (intereses sobre intereses) lo cual está proscrito.

A partir de las consideraciones anteriores y como quiera que en el sub lite, aparece demostrado que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, al efectuar la reliquidación de la pensión de la parte ejecutante, no liquidó con suficiencia los intereses corrientes y moratorios derivados del cumplimiento tardío a la sentencia judicial de fecha 23 de mayo de 2005, proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al No. 2001-05430, habrá de librarse mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor GUILLERMO LEON DUQUE BENITEZ y a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.668.388.00), por concepto de intereses corrientes y moratorios causados desde el 14 de julio de 2005 (siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el 30 de abril de 2006 (mes anterior a la fecha de pago de la sentencia).

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, pagar la anterior obligación en el término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

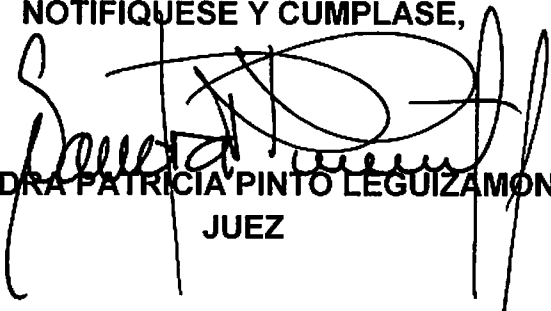
CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a contar conforme

se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. RICARDO CRUZ MESA, portador de la T.P. No. 6.217 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

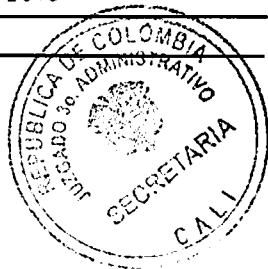

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 067
del 15 AGO 2016

La Secretaria _____



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, informándole que la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA presenta memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia inicial, visto a folios 78 a 80 del expediente. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2016.


NATALIA GIRALDO VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO LLANOS ARCE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00404-00

Auto de Sustanciación No. 671

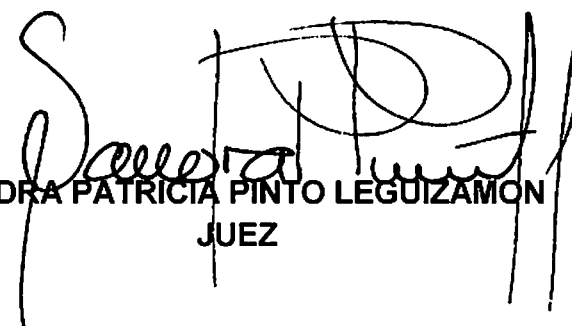
Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA presenta solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial programada para el día 1 de septiembre de 2016 a las 3:00 pm, en atención a que tiene programada una visita académica en la ciudad de Bogotá. Así las cosas, se suspenderá la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la AUDIENCIA INICIAL programada para el día 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 3:00 P.M. La nueva fecha para la realización de la misma se fijará mediante auto que será notifica por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

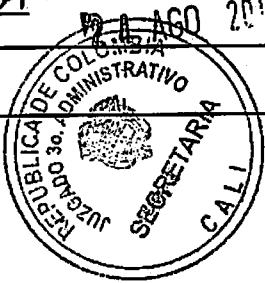
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 067.

Del _____

La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

DEMANDANTES: STIVENS GONZÁLEZ OCAÑA Y ANDRÉS FELIPE RAMOS OSPINA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA) Y PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2016-00218-00

Auto Sustanciación No.: 672

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, instauraron los señores **STIVENS GONZÁLEZ OCAÑA** y **ANDRÉS FELIPE RAMOS OSPINA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA)** y **PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se le garanticen la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

CONSIDERACIONES.

Una vez estudiado el libelo de mandatorio y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

No se cumple con lo establecido en los artículos 144 y 161 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la*

amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. (...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Se subraya por el Despacho).

A su turno el artículo 161 ibídem, establece:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)*

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)" (Se subraya por el Despacho).

En el caso sub examine, se observa que la parte accionante no allegó prueba alguna que acredite que, previamente, se ha requerido al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA) y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, con miras a que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados o amenazados a la comunidad, tal y como lo preceptúan las disposiciones atrás en cita.

En consecuencia, la parte actora deberá subsanar las falencias advertidas por el Despacho, para lo cual se le concederá el plazo improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que allegue el original o la copia de la (las) solicitud (es) que previamente elevó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA) y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, con miras a que se adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados o amenazados a la comunidad.

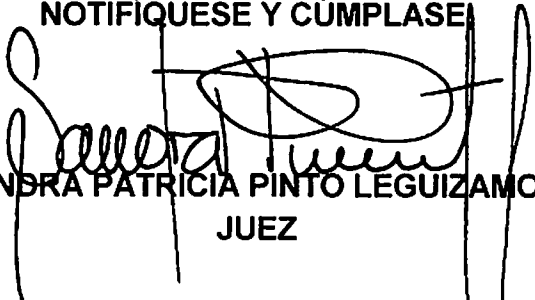
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, a fin que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue al Despacho el original o la copia de la (las) solicitud (es) que previamente elevó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE GOBIERNO, CONVIVENCIA Y SEGURIDAD – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE (DAGMA) y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, con miras a que adopten las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos que considera vulnerados o amenazados a la comunidad.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que de no allegar lo solicitado dentro del término concedido, se rechazará la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

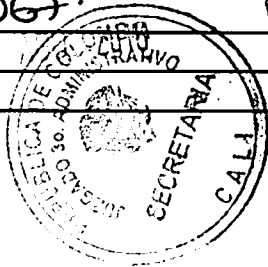
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 067

del _____

La Secretaria _____

CD



25 AGO 2016

25 AGO 2016